

COLOMBIA.

GAZETA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Domingo 7 de Octubre de 1821. = 11.º

CONGRESO.

(9699)

EL GOBIERNO GENERAL DE COLOMBIA:

Considerando:

1.º Que la educación pública es la base y fundamento del Gobierno representativo, y una de las primeras ventajas que los pueblos deben conseguir de su Independencia y Libertad.

2.º Que establecido un buen sistema de educación, es preciso que la ilustración se difunda en todas las clases, con lo qual conocerán sus respectivos deberes, promoviéndose de este modo el sostenimiento de la Religión y de la moral pública, y privada, decreta lo siguiente:

Art. 1.º En cada una de las Provincias de Colombia se establecerá un Colegio ó casa de educación.

Art. 2.º Fuera de la escuela de primeras letras tendrá por lo menos dos cátedras, una de gramática española, latina y principios de retórica, otra de filosofía y de los ramos de matemáticas que se juzguen más importantes á los moradores de la Provincia.

Art. 3.º En los colegios de las Provincias que puedan verificarlo, habrá también una cátedra de derecho civil patrio, del canónico y del natural y de gentes, una de Teología dogmática, ó cualesquiera otras que establezca la liberalidad de los respectivos vecindarios con aprobación del Supremo Gobierno. Tales estudios servirán para obtener grados en las respectivas Universidades, bajo las reglas que se prescribieran.

Art. 4.º Los fondos para la dotación de los colegios ó casas de educación de las provincias se compondrán:

1.º De todas las capellanías fundadas en cada una de las Provincias para determinadas familias, y en que se ignoren quienes son los llamados á su goce. Hecha la completa averiguación, requerirá el Gobierno de la Provincia á la autoridad eclesiástica, cuando las capellanías fueren colativas, á fin de que haga la aplicación, y la verificará la potestad civil en las capellanías que fueren de lejos; pero los colegios y casas de educación cumplirán con todas las cargas ó pensiones impuestas por los fundadores.

2.º De los sobrantes de los propios de los cabildos, después de satisfechas las dotaciones de escuelas y demás gastos precisos ordinarios ó extraordinarios.

3.º De las donaciones ó suscripciones voluntarias de los vecinos pudientes, é interesados en la educación de sus hijos, las que proveyeran los Gobernadores y Municipalidades.

4.º De todos los demás fondos que con los conocimientos locales escogieren los Gobernadores y Cabildos, cuyos proyectos dirijirán al Supremo Gobierno de la República para su aprobación por la autoridad competente.

Art. 5.º Se autoriza al poder Ejecutivo para que en las Provincias á donde no resultaren rentas bastantes para el establecimiento de las cátedras, de que habla el artículo 2.º, pueda exigir su dotación de los fondos públicos, cuando lo permitan las necesidades presentes de la guerra y del crédito nacional, dando cuenta al Congreso para su aprobación.

Art. 6.º Los colegios ó casas de educación pública, se establecerán, ya en las capitales de Provincia, ó ya en

cualquiera otro lugar que á juicio del Poder Ejecutivo se crea más conveniente por su posición central, salubridad de su clima, bondad de su temperatura, existencia de edificios ó otros motivos semejantes.

Art. 7.º El poder Ejecutivo fomentará por cuantos medios fuere posible el estudio de la agricultura, del comercio, de la minería y de las ciencias militares, necesarias para la defensa de la República.

Art. 8.º El plan de estudios será uniforme en todos los colegios y casas de educación. Lo formará el Gobierno Supremo, á quien se encarga también la reforma de las constituciones particulares de los colegios ya existentes. El mismo Gobierno hará los reglamentos necesarios para la averiguación, fomento, mejor administración y conservación de las rentas y edificios destinados á la instrucción pública, todos los cuales presentará al próximo Congreso.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo llevará á efecto esta Ley, resolviendo y allanando las dudas y dificultades que ocurran para que á la mayor brevedad posible principien los estudios de las Provincias, dando cuenta al Congreso en su primera reunion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga que se execute y tenga su debido cumplimiento.—Dado en el Palacio del Congreso General, en el Rosario de Cúcuta, á 20 de Junio de 1821.—El Presidente del Congreso—José MANUEL RESTREPO—El Diputado Secretario—Miguel Santa Marta—El Diputado Secretario—Francisco Soto—Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta á 6 de Agosto de 1821—Ejecútese.—J. M. DEL CASTILLO—Por S. E. el Vice-Presidente interino de la República—El Ministro del Interior y Justicia—Diego B. Urbánja.

Remitido este Decreto á S. E. el Vice-Presidente de Cundinamarca por el Sr. Ministro del interior con fecha 15 de Septiembre, se acordó su cumplimiento.

CARTAGENA.

En carta de 10 de Septiembre próximo pasado dice el Sr. Comandante General del Ejército de la Costa, á S. E. el Vice-Presidente del Departamento lo que sigue:

Exmo. Sor.—Tengo el honor de comunicar á V. E. que el Gobernador de Cartagena después que fueron devueltas las 500 mugerés que hizo salir de la Plaza, pasó una nota oficial pidiendo suspensión de armas, por el mes presente, permiso para que la población se proveyera de víveres para el consumo diario en los puestos avanzados, ofreciendo tratar en este tiempo de Capitulaciones, siempre que en todo el mes no recibiese socorros, ó órdenes de la Corte, que se lo impidiesen, evacuando la Plaza á la espiración del tiempo. La contestación á semejante propuesta fué negativa por no ser conforme al estado de la Plaza, ni al de las fuerzas bloqueadoras.

La nota dirigida por el expresado Gobernador es la siguiente:

Sor. Coronel.—Ninguna de las especies que V. S. tubo á bien estender en su oficio del 31 último, así como las mas que comprehendí el que contestó, encaminadas todas á persona

Alcaide Zubizar

